



El rol de los profesionales de la abogacía en el cumplimiento de la pena de prisión en España. Acceso al expediente penitenciario, y confidencialidad con la persona privada de libertad

The role of the legal profession in the enforcement of prison sentences in Spain. Access to the prison file, and confidentiality with the person deprived of liberty

Juan Molpeceres Pastor

Jurista y Criminólogo en Molpeceres & Colomer Abogados

juanmolpeceres@icav.es

ORCID: 0009-0009-7561-3577

Resumen

En este artículo se explorará la función del letrado dentro del sistema penitenciario español, desde una perspectiva interdisciplinar, las normativas que regulan su actuación, y los derechos que le asisten, especialmente en lo relativo al acceso a la información, la comunicación con su cliente y la defensa en el contexto penitenciario. La ejecución de las penas y especialmente de aquellas que son privativas de libertad requieren una mirada crítica y garantista, que aborde las consecuencias del encierro, la gestión de la convivencia carcelaria, la resocialización del penado y el efectivo respeto a los derechos humanos en prisión. En todos estos aspectos, el abogado puede ser herramienta útil para asegurar la adecuada aplicación de la ley en beneficio de la persona que cumple su condena.

Palabras clave: sistema penitenciario Español, legislación procesal penal, ejecución de las penas, Jurista de instituciones penitenciarias, Abogacía.

Abstract

This article will explore the role of the lawyer within the Spanish prison system, from an interdisciplinary perspective, the regulations that govern his performance, and the rights that assist him, especially with regard to access to information, communication with his client and defense in the prison context. The execution of sentences and especially of those that are deprived of liberty require a critical and protective view, which addresses the consequences of imprisonment, the management of prison coexistence, the re-socialization of the prisoner and the effective respect for human rights in prison. In all these aspects, the lawyer can be a useful tool to ensure the proper application of the law for the benefit of the person serving his sentence.

Key words: Spanish penitentiary system, criminal procedural law, enforcement of sentences, Lawyer, Prison Lawyer,.

Cómo citar este trabajo: Molpeceres Pastor, Juan. (2025). El rol de los profesionales de la abogacía en el cumplimiento de la pena de prisión en España. Acceso al expediente penitenciario, y confidencialidad con la persona privada de libertad. *Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología*, (06), 01–12. <https://doi.org/10.46661/respublica.12063>.

Recepción: 22.05.2025

Aceptación: 12.06.2025

Publicación: 25.06.2025

1. Introducción

La prisión es un ámbito bastante desconocido para la ciudadanía, a pesar de que suele generar cierta curiosidad e incluso morbo. Hay muchos mitos y leyendas al respecto, alimentados por la literatura y narrativa audiovisual, que en su mayoría no responden a la realidad, sino que dan lugar a una imagen distorsionada de la cárcel. A ello no ayuda la opacidad que caracteriza al mundo penitenciario.

Incluso para los operadores jurídicos es un territorio en gran medida desconocido, a pesar de ser parte esencial del sistema penal. Parece que todo se acaba cuando se dicta sentencia y esta deviene firme. Y sin embargo ahí es donde empieza una fase fundamental, como es el cumplimiento efectivo de la pena en un entorno en el que es importante la supervisión y protección de los derechos fundamentales, al estar caracterizada por la situación extraordinaria y extrema de privación de libertad.

La prisión tiene una estructura constituida, muy asentada, jerarquizada y en la que las funciones y tareas están claramente establecidas. Parece que en dicha organización no hay espacio ni encaje para la figura del profesional de la abogacía.

Sin embargo, el papel del abogado o abogada en el cumplimiento de la pena de prisión es crucial para garantizar la legalidad, y especialmente la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y para asegurar que la ejecución de las penas se ajuste al principio constitucional de reinserción social. El profesional de la abogacía puede ser interlocutor entre la institución penitenciaria y el interno.

2. El marco normativo en España

El marco normativo que regula la actuación de los abogados y abogadas en el ámbito penitenciario está principalmente compuesto por la Constitución Española, la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP), el Reglamento Penitenciario, y la legislación procesal penal.

La Constitución Española, en su artículo 24, establece el derecho fundamental a la defensa y la asistencia letrada, que se extiende a todas las fases del proceso penal, incluida la ejecución de la pena.

La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (LOGP), junto con el Reglamento Penitenciario (Real Decreto 190/1996), establece el marco dentro del cual se desarrollan las funciones de abogados y abogadas dentro de los centros penitenciarios. Estas normas aseguran que los internos mantengan sus derechos fundamentales y que estén protegidas las intervenciones del profesional de la abogacía en el proceso de ejecución.

El artículo 51 de la Ley General Penitenciaria establece el derecho de los internos a comunicar con abogado, y protege especialmente dicha comunicación. El artículo 48 del Reglamento también aborda esta cuestión.

Aunque no se menciona expresamente la figura del profesional de la abogacía, su presencia está implícita en el artículo 3, que habla de que los internos conservan los derechos fundamentales recogidos en la Constitución.

Aún así, tanto en la Ley Orgánica como en el Reglamento que la desarrollase, se echa de menos la presencia del abogado o abogada para la defensa de los intereses de las persona privadas de libertad. Su mención es muy escasa y se limita a aspectos muy concretos, a pesar de que debería ser una figura recurrente para garantizar los derechos de los internos. Da la impresión de que ambas normas se han redactado sin tener en cuenta el papel que el abogado puede y debe llevar a cabo en el entorno penitenciario, por lo que convendría una revisión de la normativa penitenciaria desde dicha perspectiva.

3. Funciones y sentido del abogado en el ámbito penitenciario Español

La intervención del abogado en el ámbito penitenciario no debe contemplarse como

una actividad secundaria o meramente asistencial, sino como un eje esencial del derecho de defensa y del principio de legalidad en la ejecución de las penas privativas de libertad.

Su función trasciende el marco del proceso judicial ordinario y debe proyectarse con plena legitimidad sobre la fase de cumplimiento de la condena.

Enumeramos sus principales funciones:

a) Supervisar el cumplimiento legal de la pena

El abogado desempeña un papel clave como vigilante jurídico del itinerario penitenciario del interno, asegurándose de que la ejecución de la pena privativa de libertad se ajuste a los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico. Esto implica verificar que la clasificación del penado (primer, segundo o tercer grado), los cambios de módulo, las restricciones de derechos, las condiciones de vida, y el acceso a servicios penitenciarios se ajusten a la normativa vigente (Ley Orgánica General Penitenciaria, Reglamento Penitenciario, Código Penal...) y no supongan una ampliación injustificada de la pena impuesta por los tribunales.

En este sentido, el abogado actúa como garante del principio de legalidad recogido en el artículo 25.1 de la Constitución Española, según el cual “nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente”.

b) Favorecer la aplicación de formas de cumplimiento progresivo de la pena

Uno de los ámbitos de actuación más relevantes del abogado en prisión es el de los coloquialmente llamados beneficios penitenciarios y el acceso a fórmulas de flexibilización del cumplimiento de la pena, en línea con el principio de reinserción social que informa el artículo 25.2 CE.

El abogado puede solicitar, argumentar y defender ante la Administración Penitenciaria

y el Juez de Vigilancia Penitenciaria el acceso a:

- Permisos ordinarios y extraordinarios de salida (capítulo VI del título II de la LOGP y capítulo I del título VI del RP),
- Clasificación en tercer grado (art. 72 de la LOGP y capítulo II del título IV del RP),
- Libertad condicional (art. 90 CP).

Además, es el profesional más indicado para coordinar con el entorno familiar y social del interno las condiciones que faciliten su progresión en grado y su salida anticipada en condiciones de legalidad y supervisión adecuada. Esta labor no sólo tiene un componente técnico, sino también estratégico y humano, al acompañar y dar coherencia jurídica al proceso individual de reinserción.

c) Interponer recursos frente a resoluciones administrativas o judiciales

El régimen penitenciario español está regulado principalmente por normas administrativas, lo que significa que gran parte de las decisiones que afectan a los internos (clasificación, sanciones disciplinarias, denegación de beneficios, cambios de centro, traslados forzados) proceden de la Administración Penitenciaria y son susceptibles de recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, conforme al artículo 76 LOGP.

El abogado es el profesional legitimado para:

- Formular reclamaciones administrativas previas ante la administración penitenciaria.
- Interponer recursos contra decisiones de los directores de centro.
- Formular quejas o denuncias por actuaciones ilegales o arbitrarias del personal penitenciario.
- Defender los derechos del interno en sede judicial cuando la vía administrativa resulta insuficiente o infructuosa.

Su intervención, por tanto, opera como filtro de legalidad y garantía procesal, dotando de

rigor técnico a la protección de los derechos del penado.

d) Asegurar el respeto a los derechos fundamentales del interno

La privación de libertad no comporta la pérdida de los derechos fundamentales, salvo los estrictamente incompatibles con el régimen de vida en prisión. El artículo 3 de la LOGP establece que los internos conservan todos sus derechos fundamentales, salvo los que se vean expresamente limitados por el contenido de la condena.

En este contexto, el abogado puede intervenir para denunciar malos tratos o condiciones inhumanas o degradantes, velar por el derecho a la salud, exigiendo una atención médica adecuada y el acceso a tratamientos especializados, defender el derecho al trabajo y a la formación y garantizar el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad del interno.

Asimismo, puede impulsar acciones judiciales contra funcionarios, si se vulneran los derechos del penado. Esta labor otorga un componente de derecho público de protección al ejercicio de la abogacía en prisión.

e) Orientar jurídicamente al interno y a sus familiares

La realidad penitenciaria está marcada por la desinformación, el aislamiento y la dificultad de acceso a recursos externos. En este entorno, el abogado actúa como puente entre el sistema jurídico y el interno, facilitando la comprensión de sus derechos, explicando sus posibilidades de evolución penitenciaria, y elaborando estrategias adaptadas a su situación personal.

Igualmente importante es su función de interlocutor con la familia del penado, muchas veces excluida o mal informada. El abogado puede proporcionar seguridad jurídica, asesoramiento continuado y seguimiento del caso, contribuyendo a una planificación de futuro que facilite la reincorporación progresiva del interno a la sociedad.

4. La designación de abogado de turno de oficio

Tal y como decíamos en el punto anterior, el interno tiene el derecho de impugnar las decisiones de la administración penitenciaria que afecten a su situación jurídica, como la clasificación en grado, las sanciones disciplinarias, las denegaciones de permisos o las propuestas de progresión de grado. De igual manera, puede recurrir las decisiones del juez de vigilancia penitenciaria en relación con la ejecución de la pena, lo que incluye la solicitud de permisos, la revisión de la pena y otras medidas relacionadas con su situación en prisión.

La Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita establece las condiciones para acceder a la justicia gratuita, permitiendo que los internos que no cuenten con recursos suficientes puedan designar un abogado o abogada de turno de oficio para estos fines. El artículo 3 de esta ley establece que tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita las personas que no cuenten con recursos suficientes según los parámetros legalmente establecidos.

Por otro lado, la Ley Orgánica General Penitenciaria (LO 1/1979, de 26 de septiembre) en su artículo 76 se refiere al derecho del interno a recurrir las decisiones de la administración penitenciaria ante el Juzgado de Vigilancia. Para ejercer este derecho, en principio, puede intervenir un abogado y en caso de no tener recursos suficientes, podría contar con el turno de oficio. Pero no en todos los casos, las personas privadas de libertad tienen acceso a la asignación de un abogado.

¿Cuándo se designa abogado de oficio y cuándo no? El acceso al abogado de turno de oficio sólo es posible cuando la ley prevé explícitamente la intervención de letrado en ese trámite concreto.

En situaciones de impugnación de decisiones administrativas de la institución penitenciaria, la legislación vigente no prevé la intervención de letrado, aun cuando no está vedada. Por lo

que quien carezca de medios no tendrá posibilidad de solicitar designación de turno de oficio, ya que al no ser preceptiva su intervención, se entiende que el recurso o la queja puede interponerla el interno por sus propios medios.

La naturaleza de estos trámites puede resultar compleja y estar fuera del alcance de las habilidades o posibilidades de muchos internos, quienes a menudo carecen de la formación jurídica necesaria para entender y redactar los recursos correspondientes. Ello puede generar indefensión y discriminación para aquellas personas privadas de libertad que no tienen medios económicos. Porque los que sí los tienen podrán designar un abogado de forma particular.

Este aspecto de la legislación plantea una diferencia significativa: la ley, al permitir que el interno recurra sin abogado en ciertos casos, en apariencia busca facilitar su acceso a la justicia. No obstante, la realidad es que la mayoría de los internos no tienen formación suficiente ni las capacidades físicas y psicológicas para enfrentarse a los trámites legales por sí mismos.

De esta forma, se crea una discriminación implícita entre los internos con recursos suficientes para contratar un abogado particular, especializado en derecho penitenciario, y aquellos que no cuentan con medios. Los primeros tienen posibilidad de una defensa adecuada y de recurrir eficazmente las decisiones, mientras que los segundos, al no tener derecho a un abogado de oficio en ciertos casos, quedan en una situación de indefensión.

Además, muchas de las personas privadas de libertad son vulnerables, con limitaciones educativas, sociales y económicas, lo que dificulta aún más su capacidad para recurrir las decisiones de la administración penitenciaria por su cuenta. Esto refuerza la discriminación hacia los internos más desfavorecidos, ya que la ley, al no exigir la intervención de un abogado en algunos casos, parece obviar las graves limitaciones que enfrentan.

5. Abogado frente a jurista de instituciones penitenciarias: ¿se solapan, se contraponen o se complementan?

El papel del abogado y el del jurista de instituciones penitenciarias en el ámbito penitenciario no tendrían por qué solaparse, en ocasiones se ven abocados a contraponerse, aunque lo ideal sería que se complementaran. Ambos actúan dentro del sistema penitenciario, pero con finalidades y funciones diferenciadas.

El abogado tiene como principal objetivo garantizar la defensa del interno, velar por sus derechos fundamentales y su situación jurídica, así como asistirle en la impugnación de actos administrativos penitenciarios que puedan vulnerar sus derechos.

Por otro lado, el jurista de instituciones penitenciarias desempeña entre otras, las siguientes labores

- Estudiar la información penal, procesal y penitenciaria recibida sobre cada interno, así como llevar a cabo la valoración necesaria para la clasificación y la programación del tratamiento del mismo, con la correspondiente emisión de informes.
- Acudir como vocal a las reuniones del equipo participando en sus actuaciones y acuerdos, así como hacer la propuesta global del diagnóstico criminológico y, en su caso, de programación del tratamiento. También deberá elaborar la propuesta razonada de destino o el informe final que se ha de remitir al centro directivo.
- Redactar los informes solicitados por las autoridades judiciales, el Ministerio Fiscal y el centro directivo.
- Explicar a los reclusos cuál es su situación legal y resolver las cuestiones que la misma les pueda plantear.
- Comunicar e informar a la dirección sobre los recursos presentados por los reclusos.
- Ejecutar labores de asesor jurídico de la dirección del centro.

Ambos profesionales son fundamentales para la correcta aplicación de la pena y para asegurar que la resocialización del interno se realice de acuerdo con los principios del Estado de Derecho. Sin embargo, el abogado debe ejercer un control externo a la administración penitenciaria, en especial para proteger la independencia del interno frente a posibles abusos o irregularidades en el sistema.

Solapamientos

Los solapamientos entre la función del abogado y la del jurista penitenciario pueden producirse en la práctica en determinadas situaciones, dado que ambos están involucrados en la gestión y seguimiento del cumplimiento de la pena.

Un claro ejemplo de solapamiento se presenta cuando se analizan solicitudes de progresión de grado, ya que el jurista penitenciario elabora el informe técnico sobre el comportamiento del interno, mientras que el abogado puede intervenir si considera que se están vulnerando derechos del penado o si el informe del jurista no refleja adecuadamente la evolución de su cliente. En este sentido, ambos actores tienen influencia directa en el futuro del interno.

Contraposiciones

A pesar de que ambas profesiones están orientadas al cumplimiento de la pena, existe un principio fundamental de autonomía e independencia en la actuación del abogado, lo cual a veces podría generar puntos de fricción con los juristas de instituciones penitenciarias.

Un ejemplo de contraposición se da cuando el jurista penitenciario, actuando dentro de los márgenes de la administración, propone medidas que pueden ser contrarias a los intereses del interno, como una sanción disciplinaria o una denegación de permisos. En tales situaciones, el abogado puede interponer recursos y defender la adecuación de las medidas a los derechos del penado, contraviniendo las decisiones administrativas del jurista.

Complementariedad

A pesar de estos puntos de fricción, es innegable que tanto el abogado como el jurista de instituciones penitenciarias complementan sus funciones dentro del sistema penitenciario. Mientras el abogado vela por los derechos del cliente, actuando desde una perspectiva jurídica de defensa, el jurista penitenciario desempeña un papel técnico esencial para la correcta ejecución de la pena y el diseño de programas de reinserción. Además, ambos profesionales pueden colaborar estrechamente en el seguimiento de los casos, como ocurre en la revisión periódica del cumplimiento de la pena y en la gestión de recursos frente a decisiones adoptadas por la administración penitenciaria.

La complementariedad se ve reflejada en la necesidad de que el jurista penitenciario actúe con rigor técnico y el abogado, desde su rol de defensa, pueda exigir, cuando sea necesario, una revisión jurídica que garantice el cumplimiento de los derechos fundamentales del penado. Ambas figuras, al trabajar de forma separada pero en colaboración, permiten que el sistema penitenciario funcione de manera más equitativa y ajustada a la legalidad.

La colaboración y el respeto a las competencias de cada uno de estos actores son esenciales para garantizar un cumplimiento adecuado de la pena que respete tanto los derechos humanos como los principios del orden penal.

6. La necesidad de especialización del abogado en el ámbito penitenciario

La ejecución de la pena privativa de libertad no constituye una fase meramente administrativa del proceso penal, sino una etapa con profundas implicaciones jurídicas, personales y sociales. En este contexto, el papel del abogado no termina con la sentencia firme, sino que se proyecta —y en ocasiones se intensifica— durante el cumplimiento de la

pena. De ahí que resulte imprescindible una formación específica y especializada en derecho penitenciario, algo que hasta hace pocos años era escasamente atendido tanto en la formación universitaria como en la práctica forense ordinaria.

La normativa que regula el cumplimiento de las penas privativas de libertad en España está formada, principalmente, por la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) de 1979 y su Reglamento Penitenciario de 1996, además de diversas Instrucciones de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, resoluciones judiciales y normas europeas de protección de los derechos fundamentales. Este cuerpo normativo configura un marco técnico y complejo que exige al abogado una actualización constante, tanto de la legislación como de su interpretación por los tribunales y la administración penitenciaria.

La especialización es esencial por varias razones:

En primer lugar, porque el sistema penitenciario funciona como una administración cerrada, con dinámicas propias, en las que la figura del jurista externo puede encontrar importantes obstáculos si no conoce los procedimientos internos. A esto se suma la existencia de instituciones como las Juntas de Tratamiento, los Equipos Técnicos o los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, cuyas resoluciones afectan directamente a los derechos fundamentales de los internos y ante los cuales el abogado debe poder actuar con solvencia y conocimiento.

En segundo lugar, porque el cumplimiento de la pena no es un proceso lineal. La progresión de grado, los permisos de salida, el acceso a programas de reinserción, los beneficios penitenciarios o la libertad condicional son decisiones técnico-jurídicas que requieren ser defendidas con argumentos precisos y bien fundamentados. El abogado o abogada que no domina la materia puede ver limitadas sus capacidades de actuación, comprometiendo los intereses de su cliente.

En tercer lugar, la LOGP establece como principios rectores de la actividad penitenciaria la reeducación y reinserción social del penado. En este sentido, el abogado especializado no solo actúa como garante de los derechos del interno, sino como agente activo del principio de reinserción, acompañando al penado en su itinerario penitenciario, asesorándole jurídicamente y velando porque su tratamiento penitenciario sea ajustado al marco legal.

Por último, la evolución jurisprudencial y legislativa en materia de ejecución penal — incluyendo cuestiones como la acumulación de condenas, los límites temporales de cumplimiento, el cómputo de prisión preventiva o los efectos del indulto— hace imprescindible que el profesional de la abogacía cuente con herramientas conceptuales y técnicas específicas para intervenir con eficacia.

Por todo ello, resulta evidente que el Derecho Penitenciario ya no puede entenderse como una disciplina marginal o secundaria, sino como un campo autónomo del derecho penal que exige formación específica, experiencia práctica y una sensibilidad jurídica particular.

La especialización del abogado en este ámbito no solo fortalece la defensa técnica del penado, sino que dignifica el ejercicio de la abogacía y contribuye a un sistema penal más justo, humano y constitucionalmente coherente.

8. El acceso del abogado al expediente penitenciario de la persona privada de libertad

El adecuado ejercicio del derecho de defensa durante el cumplimiento de la pena exige que el abogado pueda conocer de forma plena y actualizada la situación penitenciaria de su cliente. Para ello, el acceso al expediente penitenciario es una herramienta indispensable, ya que en él se documenta toda la trayectoria del interno en prisión: datos de ingreso, clasificación penitenciaria, evolución, sanciones, permisos, informes

técnicos, propuestas de progresión de grado y otros aspectos relevantes para su situación jurídica.

El marco normativo que regula este acceso se encuentra principalmente en la Ley Orgánica General Penitenciaria y en el Reglamento Penitenciario y diversas instrucciones de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, así como en la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común y la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, cuando se trata de información sensible, y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Es necesaria una regulación del derecho al acceso al expediente penitenciario por parte de los internos y sus abogados. De igual modo para ex reclusos. Teniendo en cuenta la relación de dicho acceso con el derecho fundamental a la protección de datos del art. 18 CE, que incluye la disponibilidad y el control sobre los mismos y su estratégica y relevante relación con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24 de dicha norma.

La instrucción 13/2019 establece las condiciones de acceso del letrado al expediente penitenciario.

Conforme al marco jurídico destacado y la jurisprudencia que paulatinamente desarrolla el mismo el principio general ha de ser el de acceso al expediente penitenciario. La petición de acceso de los internos al expediente se realizará mediante instancia dirigida a la Oficina de gestión en que se deberá concretar las vicisitudes y/o documentos específicos a los que se desea acceder. El acceso al expediente se facilitará por la Oficina de gestión bien mediante la entrega de fotocopias al interesado, bien mediante la puesta a disposición del expediente a su abogado, procurador o familiar expresamente designado al efecto. La petición de acceso por representante de los internos habrá de contar en todo caso con la

autorización expresa y por escrito del interno interesado y titular de los datos.

La posibilidad de acceso al expediente penitenciario sólo podrá restringirse:

a) Por circunstancias acreditadas de peligrosidad o que afecten a la seguridad de los técnicos que han emitido los informes a los que se pide acceso.

b) Cuando los internos pretendan acceder a información de una forma reiterada o abusiva o bien se requiera documentación que por su naturaleza, debe estar en poder del interno por haber sido previamente notificada por Autoridad Judicial o Administrativa.

c) Cuando quede en riesgo la efectividad del tratamiento penitenciario y/o se quiebre la relación de confianza entre internos y profesionales, como consecuencia del conocimiento que los internos pudieran tener de los informes técnicos emitidos respecto a ellos.

El resto de las restricciones si afectan al derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, si pretende el acceso a un expediente, el abogado -quien además tiene una serie de deberes cuando accede a cualquier expediente- lo hará para defender los intereses de su cliente. Además, los datos de los técnicos se pueden perfectamente anonimizar y como está recogido se abre la vía a la discrecionalidad de la Administración Penitenciaria.

La normativa establece que el abogado del interno podrá acceder al expediente penitenciario de su cliente, previa acreditación de su condición de letrado defensor y sin necesidad de autorización judicial.

Para ello, debe presentar un poder notarial, un poder *apud acta* o una designación o autorización que lo acredite como representante legal del interno. En la práctica, esta consulta se realiza generalmente en la oficina de gestión del centro penitenciario, donde se facilita al letrado copia o

visualización de los documentos administrativos relevantes.

Este expediente penitenciario incluye información como:

- Resolución de clasificación en grado.
- Informes de evolución y tratamiento.
- Sanciones disciplinarias y su tramitación.
- Solicitudes y resoluciones de permisos de salida.
- Propuestas y resoluciones de progresión o regresión de grado.
- Tiempo de cumplimiento y cómputo de condena.

Sin embargo, el acceso al expediente o protocolo personal del interno, donde constan valoraciones de los miembros del Equipo Técnico (juristas, psicólogos, educadores, trabajadores sociales), así como entrevistas, diagnósticos o elementos de carácter más subjetivo, está sujeto a una protección más estricta por tratarse de datos personales especialmente sensibles.

Estos informes pueden ser reservados para el interno cuando su conocimiento pueda perjudicar su tratamiento. No obstante, el abogado puede acceder a esta documentación si cuenta con una autorización expresa y escrita del interno. En ese caso, el centro penitenciario no puede oponerse al acceso, salvo que concurran razones excepcionales que deben ser debidamente motivadas.

Además, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha subrayado que el derecho de defensa incluye el acceso del abogado a los elementos que afecten a la situación jurídica del interno, siempre que se respete la normativa de protección de datos y se garantice el consentimiento informado del penado.

Conviene citar la sentencia del Tribunal Constitucional nº 164/2021, de 4 de octubre, que estima el recurso de amparo interpuesto por un penado contra resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de la Audiencia Provincial, que le denegaba la

entrega de copias de los informes del educador, psicólogo y trabajador social del centro penitenciario de para tener toda la información necesaria para saber en qué se basaba la denegación de los permisos ordinarios de salida que estaba solicitando, y así poder defenderse en sus recursos ante el juzgado de vigilancia penitenciaria.

Esta estimación no supone determinar que el interno en un centro penitenciario tenga, sin más, el derecho a acceder a toda su información penitenciaria, un derecho absoluto, sino que la Administración y, especialmente, los Juzgados y Tribunales, podrán denegar el acceso, previa ponderación de los intereses en juego, por motivos predeterminados en la ley.

En conclusión, el abogado defensor puede acceder al expediente penitenciario de su cliente de forma directa, acreditando su representación, y también al expediente personal, siempre que medie la debida autorización. Este acceso no es solo una facultad profesional, sino una garantía esencial del derecho de defensa y del principio de legalidad en la ejecución penal, permitiendo al letrado intervenir de manera informada y eficaz en favor de los derechos de la persona privada de libertad.

9. La comunicación del abogado con la persona privada de libertad: confidencialidad y límites a la intervención penitenciaria

La relación entre abogado y cliente privado de libertad está sujeta a un marco jurídico singular que responde a la necesidad de garantizar el ejercicio pleno del derecho de defensa en un entorno cerrado y restrictivo como el penitenciario. A diferencia del cliente en libertad, el interno debe comunicarse con su abogado dentro de las instalaciones penitenciarias, lo que plantea desafíos específicos en relación con la confidencialidad, el control institucional y el respeto a los derechos fundamentales.

La Ley Orgánica General Penitenciaria establece en su artículo 51.2 el derecho del interno a entrevistarse reservadamente con su abogado, acreditando la condición de letrado, incluso aunque no haya aún designación formal en el procedimiento. El Reglamento Penitenciario en su artículo 48.1, refuerza esta previsión, disponiendo que las comunicaciones con letrados “serán siempre reservadas, sin necesidad de autorización expresa, cuando se acredite debidamente su condición”.

De acuerdo con tales preceptos, las comunicaciones de los internos con sus abogados defensores se celebrarán de acuerdo con las siguientes reglas:

- Se identificará al comunicante mediante la presentación del documento oficial que le acredite como abogado en ejercicio.
- El comunicante habrá de presentar además un volante de su respectivo colegio profesional, en el que conste expresamente su condición de defensor o de representante del interno en las causas que se siguieran contra el mismo o como consecuencia de las cuales estuviera cumpliendo condena. En los supuestos de terrorismo o de internos pertenecientes a bandas o grupos armados, el volante deberá ser expedido por la autoridad judicial que conozca de las correspondientes causas.
- Estas comunicaciones se registrarán consignándose los datos del letrado y de la causa y el tiempo de duración de la visita, celebrándose en locutorios especiales, en los que quede asegurado que el control del funcionario encargado del servicio sea solamente visual.
- En las mismas condiciones se autorizará la comunicación de los abogados cuando, antes de personarse en la causa como defensores, hayan sido llamados expresamente por los internos a través de la Dirección del establecimiento o por los familiares de aquéllos, debiendo acreditarse dicho extremo mediante la presentación del volante del Colegio en el que conste tal circunstancia.

- Las comunicaciones de los internos con el abogado defensor o con el abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales no podrán ser suspendidas o intervenidas, en ningún caso, por decisión administrativa. La suspensión o la intervención de estas comunicaciones sólo podrá realizarse previa orden expresa de la autoridad judicial.

- Las comunicaciones con otros letrados cuya visita haya sido requerida por el interno, se celebrarán en los mismos locutorios especiales y se ajustarán a las normas generales del artículo 41. En el caso de que dichos letrados presenten autorización de la autoridad judicial correspondiente si el interno fuera un preventivo o del Juez de Vigilancia si se tratase de un penado, la comunicación se concederá en las mismas condiciones mencionadas.

La normativa, por tanto, establece un derecho de comunicación directa y reservada, cuya protección es especialmente intensa por afectar al núcleo esencial del derecho de defensa (artículo 24 CE). La confidencialidad de estas comunicaciones no es una mera formalidad, sino un requisito indispensable para el ejercicio libre, informado y eficaz de la defensa técnica.

Ahora bien, esta garantía entra en tensión con la naturaleza misma del entorno penitenciario, caracterizado por medidas de control y seguridad. La práctica forense revela que, en ocasiones, los centros penitenciarios adoptan medidas que pueden comprometer esta confidencialidad: cámaras en las salas de comunicaciones, presencia de funcionarios cercanos, o incluso —aunque prohibido— intentos de grabación o vigilancia indirecta. Estas prácticas son incompatibles con el ordenamiento jurídico.

El Tribunal Supremo español ha sido firme al respecto. En su sentencia de 22 de enero de 2003 (STS 26/2003), declaró que “la confidencialidad de las comunicaciones entre el abogado y su cliente privado de libertad es una condición sine qua non del derecho de defensa” y que “cualquier injerencia

institucional en dichas comunicaciones supone una vulneración del artículo 24 de la Constitución”. Del mismo modo, la STS 631/2012, de 13 de julio, recordó que la supervisión de estas entrevistas solo puede admitirse excepcionalmente, y en ningún caso mediante escucha o grabación, salvo autorización judicial expresa por indicios graves de comisión de delito.

Asimismo, el Protocolo de Buenas Prácticas Penitenciarias, promovido por varios colegios de abogados y asumido por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, refuerza la exigencia de que las comunicaciones con letrados se celebren en despachos adecuados, sin medios técnicos de grabación, y sin presencia de funcionarios en las inmediateces auditivas.

En conclusión, el marco normativo español reconoce con claridad el derecho del abogado a entrevistarse confidencialmente con su cliente en prisión, sin control ni intervención de la administración penitenciaria. La vulneración de esta garantía no solo compromete la relación profesional, sino que afecta de manera directa al derecho de defensa.

Es responsabilidad del letrado denunciar cualquier injerencia indebida y exigir el cumplimiento estricto de la legalidad, en defensa no solo de su cliente, sino del Estado de Derecho.

10. Conclusiones

A lo largo de este artículo hemos analizado el rol crucial que desempeña el abogado en el cumplimiento de la pena de prisión en el sistema penitenciario español, destacando las garantías jurídicas que le asisten y su indispensable papel en la protección de los derechos fundamentales de los internos.

Sirva como ejemplo la reciente STS 164/2021 ilustrativa de la problemática aquí tratada, así como las conclusiones alcanzadas por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y la Fiscalía de Vigilancia Penitenciaria: <https://www.fiscal.es/documents/20142/820>

[cdfc2-4318-3d03-b45c-6c8498735bec](https://www.fiscal.es/documents/20142/820), v.gr. págs. 148 y ss.

A través del análisis de la legislación, la jurisprudencia y las normativas aplicables, podemos concluir lo siguiente:

1. El abogado es clave en la protección de los derechos fundamentales de los internos, garantizando el cumplimiento de la pena conforme a los principios constitucionales.
2. El abogado y el jurista de instituciones penitenciarias tienen roles complementarios, ya que el primero se centra en la defensa jurídica del interno, mientras que el segundo se ocupa principalmente de la gestión administrativa y del tratamiento penitenciario.
3. La especialización del abogado en derecho penitenciario es indispensable para una defensa eficaz, dada la complejidad del sistema y las normativas que regulan la ejecución de las penas.
4. El acceso al expediente penitenciario es un derecho fundamental del abogado defensor, sin el cual no es posible ejercer una defensa adecuada.
5. La confidencialidad de las comunicaciones entre abogado y cliente debe ser garantizada, siendo solo posible su intervención por orden judicial motivada, lo que refuerza el derecho a una defensa efectiva.

En definitiva, el abogado en el ámbito penitenciario juega un papel fundamental no solo como defensor técnico del cliente, sino también como garante de la correcta aplicación de los derechos humanos y la justicia en el cumplimiento de la pena privativa de libertad.

Referencias

- ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto. (2005). Las garantías del imputado en el proceso penal, *Revista Mexicana de Justicia*, núm. 6 <https://doi.org/10.22201/ijj.24487929e.2005.6.8634>
- ARRIBAS LÓPEZ, Eugenio. (2009). Sobre la intervención de comunicaciones entre los

- internos y sus abogados en el ámbito penitenciario, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 788.
- BRAGE CAMAZANO, Joaquín y REVIRIEGO PICÓN, Fernando. (2009). La ejecución de las penas privativas de libertad en España. *Revista bolivariana. de derecho* n° 8, julio, ISSN: 2070-8157, pp. 146-169.
- BRAGE CAMAZANO, Joaquín y REVIRIEGO PICÓN, Fernando. (2013). Relaciones de sujeción especial e intervención de las comunicaciones entre los reclusos y sus letrados. Constitución y desarrollo político: estudios en homenaje al Profesor Jorge de Esteban. págs. 779-830
- CASALS FERNÁNDEZ, Ángela. (2022). Manual de Derecho Penitenciario, Dykinson.
- DEL VAL TASCÓN, Antonio. (2015). La ejecución de las penas privativas de libertad, Civitas.
- FERNÁNDEZ ARÉVALO, Luis y NISTAL BURÓN, Javier. (2012). Manual de Derecho Penitenciario, Aranzadi.
- FERRER GUTIÉRREZ, Antonio. (2022). Manual práctico sobre ejecución penal y Derecho penitenciario, Tirant lo Blanch.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio. (2019). Derecho Penal. Parte General, Tecnos.
- GARCÍA RIVAS, Nicolás. (2014). Manual de Derecho Penitenciario, Colex.
- GÓMEZ TOMILLO, Miguel Ángel. (2016). Derecho Penitenciario, Tirant lo Blanch.
- GONZÁLEZ RUS, Juan Carlos. (2013). La intervención del abogado en la ejecución penal, Tirant lo Blanch
- GRANADOS ALOS, Lucía., SURIÁ MARTÍNEZ, Raquel., PEREA RODRÍGUEZ, Carlos., PAYÁ SANTOS, Claudio. Augusto, SÁNCHEZ PUJALTE, Laura., & APARISI SIERRA, David. (2023). Effectiveness of a program for the development of socio-emotional competences in people admitted to a penitentiary center. *Frontiers Public Health*, (10) 1116802. <https://doi.org/10.3389/fpubh.2022.1116802>
- LEGANÉS GÓMEZ, Santiago. (2023). Las víctimas del delito en la ejecución penitenciaria. Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología, n.º 1 (mayo):25-40. <https://doi.org/10.46661/respublica.8041>.
- LEÓN ALAPONT, José (dir.). (2022). Guía práctica de Derecho Penitenciario, La Ley.
- LÓPEZ YAGÜES, Verónica. (2003). La inviolabilidad de las comunicaciones con el Abogado defensor, Tirant lo Blanch.
- MARTÍNEZ ALARCÓN, María. Luz. (2015). El derecho al secreto de las comunicaciones de los internos en establecimiento penitenciario con sus representantes legales. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (92), 141–167. <https://recyt.fecyt.es/index.php/REDCons/article/view/39988>
- MARTÍNEZ SÁNCHEZ, José Luis. (2018). Derecho Penitenciario Español, Dykinson.
- MIR PUIG, Carlos. (2015). Derecho penitenciario: el cumplimiento de la pena privativa de libertad, Atelier.
- REVIRIEGO PICÓN, Fernando. (2005). El secreto de las comunicaciones en los centros penitenciarios: Comunicaciones escritas “entre” reclusos, UNED. Boletín de la Facultad de Derecho, núm. 26.
- RIVES SEVA, Antonio Pablo. (2010). La intervención de las comunicaciones en el proceso penal, en “Análisis doctrinal, legislación y jurisprudencia”, Ed. Bosch
- RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, Miguel y CASAS BAAMONDE, María Emilia (Dirs.) (2018). Comentarios a la Constitución Española. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-PB-2018-94
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. (2017). La ejecución penal: fundamentos y problemas actuales, Marcial Pons.
- VEGAS AGUILAR, Juan Carlos. (2023). Los trabajos en beneficio de la comunidad como ejemplo de medida restaurativa. Editorial Tirant Lo Blanch.